

Buenaventura D.E. 09/12/2025
No. 11202504020 MD-DIMAR-CP01-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor

JAIME RENTERÍA

Propietario/armador de la nave “**EL DANDY II**”, identificada con matrícula CP-01-3278

Celular: 316 5894536

Buenaventura D.E., Valle del Cauca

Asunto: Comunicación inicio Investigación Administrativa

Ref. No. 11022025036

Con toda atención me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que señor Capitán de Puerto de Buenaventura profirió auto de fecha 28 de noviembre de 2025, mediante el cual se ordenó la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio contra el capitán de la nave “**EL DANDY II**”, identificada con matrícula CP-01-3278, y se formularon cargos respecto de los hechos ocurridos el día 26 de agosto de 2025, cuando a la nave en mención se le realizó inspección, verificando documentación de la matrícula y licencia de navegación sin novedad, sin embargo al comprobar con la Estación Control Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, se evidenció que dicha nave no realizó el reporte de zarpe.

Atentamente,



ASD CARLOS ANDRÉS GIRALDO ARISTIZÁBAL

Asesor jurídico de Capitanía de Puerto de Buenaventura

Capitanía de Puerto de Buenaventura - CP01

Dirección Calle 2da. No. 1-02 Edificio CP01, Centro, Buenaventura D.E.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Buenaventura, D.E., 28 de noviembre de 2025

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Procede este despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante, en contra del señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.111.738.715**, en calidad de capitán de la nave **"EL DANDY II"**, con matrícula No. CP-3278. - *en adelante la nave "EL DANDY II"*.

ANTECEDENTES

Que, mediante acta de protesta suscrita por el **Teniente de Corbeta HERRERA LEITON RONALD ALDAHIR**, comandante de la unidad rápida BP-756, se puso en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 26 de agosto de 2025, cuando la nave **"EL DANDY II"** se le realizó inspección verificando documentación de la matrícula y licencias de navegación sin novedad alguna, sin embargo, al comprobar con la Estación Control Tráfico y vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de Buenaventura se evidenció que dicha nave no realizó el reporte de zarpe, adicionalmente se requirió la licencia de navegación del señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.111.738.715**, quien se desempeñaba como capitán de mencionada nave.

Que, luego de revisada la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace de naves y artefactos navales de bandera colombiana, se constató que, sobre la nave de nombre **"EL DANDY II"**, cuenta con identificación CP-01-3278, No. OMI/NIC: NML41J20Z3761, como propietario y armador el señor Jaime Rentería identificado con cédula de ciudadanía No. 16.496.996.

Que, luego de revisada la hoja de vida que del señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.111.738.715**, reposa en la base de datos de gente de mar de la Dirección General Marítima, se pudo constatar que cuenta con licencia de navegación como Motorista Costanero expedida por la Autoridad Marítima, la cual se encuentra vigente hasta el día 09 de octubre de 2027.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad,

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la *de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar.*

Que, el Decreto Ley 2324 de 1984, en el artículo 2, parágrafo 1, establece que *“En virtud de los derechos del país como Estado del Pabellón la Dirección General Marítima y Portuaria ejercerá jurisdicción sobre los buques y artefactos navales, más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva”.*

Que, por su parte, en el numeral 27 del artículo 5 ibídem, la Dirección General Marítima tiene competencia para *“(…) Adelantar y fallar **investigaciones por violación a las normas de marina mercante**, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (…)*” (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Que, a través del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 79, para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 47, inciso 2, señala que se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (….) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (…)*” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 ibídem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

Que, el Director General Marítimo mediante la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, expidió el Reglamento Marítimo Colombiano -en adelante REMAC-.

Que, con base en lo anterior y de acuerdo con las verificaciones realizadas por parte de esta Autoridad, se tiene que con la conducta desarrollada por el señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.111.738.715**, en su

calidad de capitán de la nave “EL DANDY II”, se contravino lo establecido en el REMAC 4, Parte 2 Seguridad Marítima, Título 3 Servicio y Control de Tráfico Marítimo, Capítulo 8. De la actividad de servicio y el control del tráfico marítimo en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Cartagena, Barranquilla, Buenaventura y Santa Marta, así:

“Artículo 4.2.3.8.1. Objeto. Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto determinar y adoptar los procedimientos de control de tráfico marítimo, en aplicación del artículo 98 del Decreto Ley 019 de 2012, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Cartagena, Barranquilla, Buenaventura y Santa Marta.

Artículo 4.2.3.8.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contendidas en el presente capítulo serán aplicables a las siguientes naves: a) Naves menores de pasaje. b) Naves menores no dedicadas a pasaje. c) Naves con permiso de operación vigente, excepto buques de investigación científica y pesqueros de bandera extranjera.” (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Así pues, de las normas transcritas anteriormente, se puede concluir que, las disposiciones relativas al procedimiento de control de tráfico marítimo en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Buenaventura resultan aplicables y de obligatorio cumplimiento por parte del capitán de la nave “EL DANDY II”, por tratarse esta última de una nave menor de recreo, acuerdo con la información consignada en el certificado de matrícula de la citada nave.

Así las cosas, lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 97, así:

“Zarpe y certificado de navegabilidad. Toda nave debe obtener documento de zarpe, el cual se expedirá el respectivo Capitán de Puerto, cuando reúna los requisitos para ello. No se autorizará el zarpe a las embarcaciones que no exhiban el certificado de navegabilidad vigente que garantice que la nave reúne las condiciones de seguridad necesarias para la navegación.

Se exceptúa de esta exigencia las naves con permiso de operación vigente y las naves menores que naveguen dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, siempre y cuando tenga cubrimiento de control de tráfico marítimo al cual deberá reportarse. (...). ”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el REMAC 4, en su artículo 4.2.3.8.3., establece el **Procedimiento de zarpe**:

“Para autorizar el zarpe de las naves referidas en el presente capítulo, se deberá cumplir el siguiente procedimiento:

1. El capitán o propietario de nave, al momento del zarpe, reportará a la Estación de tráfico marítimo por comunicación VHF, Canal 16, la siguiente información:

- a) Nombre de la nave.*
- b) Número de matrícula.*
- c) Hora estimada de zarpe y arribo.*
- d) Nombre del capitán, propietario o motorista.*
- e) Número de tripulantes y pasajeros.*
- f) Lugar donde efectúa el zarpe.*
- g) Ruta y/o destino.*
- h) Agencia marítima –si aplica–*

i) Empresa de turismo –si aplica–.

2. Una vez verificada la información precedente y la base de datos de la Autoridad Marítima Nacional, le será asignado, por la estación de control de tráfico marítimo, un número de verificación el cual se comunicará por VHF Canal 16, o por correo electrónico.

3. Recibido dicho número de verificación, el capitán o propietario de la nave notificará con este número, el zarpe de la embarcación.” (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Así pues, es claro que existe un procedimiento claramente establecido que debe ser cumplido y acatado, **en todo momento**, por el capitán de una nave al momento de zarpar y hacerse a la mar. No obstante, acuerdo información suministrada por parte de la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima de esta Capitanía de Puerto, se tiene que el señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.111.738.715**, en su calidad de capitán de la nave “**EL DANDY II**”, no dio cumplimiento a lo establecido en la normatividad, específicamente lo dispuesto en el artículo 4.2.3.8.3 del REMAC 4.

Por otro lado, el mencionado REMAC 4, determinó que, el incumplimiento o la inobservancia de lo establecido en dicho capítulo, será considerado como violación a las normas de marina mercante, y que el hecho de no reportar el zarpe a la ECTVM CP01, constituye violación a las normas de marina mercante sancionable con multa equivalente a dos (02), salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

“Artículo 4.2.3.8.7. Facultad sancionatoria. El incumplimiento o la inobservancia de lo establecido en el presente capítulo, será considerado como violación a las normas de marina mercante, dando lugar a la aplicación, previo procedimiento administrativo, de las sanciones correspondientes en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984.

Parágrafo. Igualmente, el hecho de no reportar el zarpe a la estación de control del tráfico marítimo o tener un número de verificación diferente del otorgado, constituirán violación de norma de marina mercante, sancionable con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del capitán o propietario de la nave responsable.” (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Que, con base en lo anterior y de acuerdo con las verificaciones realizadas por parte de esta Autoridad, se tiene que con la conducta desarrollada por el señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO**, se contravino lo establecido en el REMAC 7, Parte 1, Violación a Normas de Marina Mercante, Título 1 Infracciones por Violación a Normas de Marina Mercante, Capítulo 1 De las infracciones por violación a normas de marina mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro Neto, así:

“Artículo 7.1.1.1.1.1. Objeto. Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Artículo 7.1.1.1.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a los Armadores y/o propietarios, capitanes, agentes marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes”. (Cursiva y negrilla fuera de texto)

De igual forma, el Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo (...)”* (Cursiva fuera de texto).

Asimismo, el Código de Comercio Colombiano en el artículo 1.501, señala que serán funciones y obligaciones del Capitán de una nave, entre otras la de *“(...) 2) **Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo (...)**”* (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Razón por la cual, resulta dable indicar que, existe una normatividad exigible para el caso puntual al capitán de la nave **“EL DANDY II”**, en donde presuntamente pudo incurrir en violación de las normas de marina mercante.

Así pues, claro es que, conforme a la normatividad previamente citada, el señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.111.738.715**, en su calidad de capitán de la nave **“EL DANDY II”**, tenía la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima durante el ejercicio de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave, dentro de las cuales se encuentra el ejercer la actividad marítima de la navegación con un zarpe o reportándose debidamente ante el control de tráfico marítimo.

Es importante precisar por parte de esta Autoridad, la figura de Armador, siendo esta, la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecten.

Al respecto el código de Comercio en el artículo 1473, establece lo siguiente:

Artículo 1473. Definición de armador. *Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario. (Cursiva fuera del texto).

Artículo 1478. Obligaciones del armador. *Son obligaciones del armador:*

2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y

Artículo 1479. Responsabilidad del armador por culpas del capitán. *Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.*

De lo anterior se colige que puede reputarse armador de un artefacto naval, la persona que figure como propietaria o quien la explote comercialmente.

En este punto es importante indicar que, en el acta de protesta allegada a este despacho, no se hace mención alguna sobre el nombre e identificación de la persona natural o jurídica que ostenta la calidad de propietario y/o armador de la nave **“EL DANDY II”**.

De lo anterior, se colige que puede reputarse armador de una nave, la persona que figure como propietaria o quien la explote comercialmente, razón por la cual, luego de verificado el certificado de matrícula No. CP-01-3278, expedido a la nave "**EL DANDY II**", el 05 de noviembre de 2021, se constató que el señor **JAIME RENTERIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.496.996**, es el propietario y armador de la citada nave.

Conforme a lo estipulado en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, "*constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión*".

Que, el artículo 80 ibídem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone:

"(...) Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a. Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b. Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c. Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d. Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares. (...)" (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Claro lo anterior, debe indicar este Despacho que es deber legal garantizar el respeto a todos los derechos fundamentales que le asisten a la persona aquí investigada, especialmente los relativos al debido proceso y derecho de defensa. En este sentido, resulta pertinente indicarles que, la presente investigación se adelanta conforme a lo contenido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el cual dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o

medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

Así las cosas, este Despacho encuentra que existen méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.111.738.715**, en su calidad de capitán de la nave “**EL DANDY II**” identificada con matrícula CP-01-3278, por la presunta violación a las normas de marina mercante.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, conforme a los hechos puestos en conocimiento en el acta de protesta suscrita por el **Teniente de Corbeta HERRERA LEITON RONALD ALDAHIR**, comandante de la unidad rápida BP-756, relacionados con la nave “**EL DANDY II**”, con matrícula CP-01-3278, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.111.738.715**, en su calidad de capitán de la nave “**EL DANDY II**”, con matrícula CP-01-3278, conforme a los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por presunta Violación a las Normas de Marina Mercante, así:

CARGO PRIMERO: *No reportar el zarpe de la nave “EL DANDY II”, identificada con matrícula CP-01-3278, a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el día 26 de agosto de 2025, contraviniendo lo dispuesto en el Código de Comercio, artículos 1495, 1501, numeral 2, y 1503, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, y en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.2.3.8.3.*

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Título V “Sanciones y Multadas”, artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

“Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán

ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares". (Cursiva fuera de texto).

Asimismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibídem, los cuales rezan de la siguiente manera:

"Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1. Son agravantes:

- a. La reincidencia;*
- b. La premeditación;*
- c. El propósito de violar la norma;*
- d. La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*

2. Son atenuantes:

- a. La observancia anterior a las normas y reglamentos;*
- b. El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias;*
- c. La ignorancia invencible;*
- d. El actuar bajo presiones;*
- e. El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.*
- f. El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.*

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias". (Cursiva fuera de texto).

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO a los documentos relacionados a continuación, así como a todos los documentos que llegaren a reposar en el expediente original:

- 1. Fotocopia del acta de protesta suscrita por el Teniente de Corbeta HERRERA LEITON RONALD ALDAHIR**, comandante de la unidad rápida BP-756.
- 2. Impresión de la hoja de vida que del señor JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.111.738.715**, reposa en la base de datos de gente de mar de la Dirección General Marítima.

3. Impresión de la consulta realizada en la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace de naves y artefactos navales de bandera colombiana.
4. Certificado de antecedentes disciplinarios No. 283904096, de fecha 06 de noviembre del 2025 para la cédula de ciudadanía No. **1.111.738.715**.

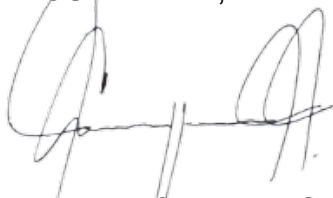
ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al señor **JHON EDWARD VELLAIZA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.111.738.715**, en su calidad de capitán de la nave "**EL DANDY II**", con matrícula CP-01-3278, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el inicio del presente proceso administrativo sancionatorio por presuntas infracciones a normas de marina mercante al señor **JAIME RENTERÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.496.996, en su condición de propietario/armador de la nave "**EL DANDY II**", con matrícula CP-01-3278,

ARTÍCULO SEPTIMO: CONCEDER al investigado el término de quince (15) días para que ejerza el derecho de defensa y de contradicción presentando descargos frente a la conducta imputada, solicite y aporte las pruebas conducentes y pertinentes que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no proceden recursos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 47, inciso 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Teniente de Navío **JUAN CALLEJAS JARAMILLO**
Capitán de Puerto de Buenaventura (E)